



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo No. 500013110002-2019-00-130-00

Demandante: Breidys Adriana Puentes en representación de Eilyn Samara Calderón Puentes

Demandado: Quer Ladomer Calderón

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

I. Demanda:

Fundamentos fácticos:

La demanda se fundamenta en los hechos que se refieren de forma sintetizada a continuación:

BREIDYS ADRIANA PUENTES y QUER LADOMER CALDERON no comparten vida marital y son los padres de EILYN SAMARA CALDERON PUENTES.

El 6 de julio de 2018 realizaron conciliación extraprocesal ante el ICBF Regional Bogotá, en donde se acordó que la custodia y cuidado personal de la niña EILYN SAMARA la asumiría su progenitora, y su padre suministraría CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) cada quince días, y mudas de ropa para los meses de enero, junio y diciembre, avaluada cada muda de ropa en \$200.000,00, habiendo

incumplido con los pagos desde el mes de diciembre de 2018; los gastos de salud no incluidos en el P.O.S. y de educación serían asumidos por el padre en un 50%.

Pretensiones:

Librar mandamiento de pago por las sumas de dinero que se dicen adeudadas, y por el equivalente al vestuario correspondiente a los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019.

Mandamiento de pago:

El 10 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenando al señor QUER LADOMER CALDERON BOBADILLA cancelar a la demandante la suma de \$2.226.000, discriminada así:

\$860.000,00 por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar, de los meses de agosto a diciembre de 2018.

\$954.000,00 por concepto de las cuotas alimentarias de enero a marzo de 2019, dejadas de cancelar por el demandado.

\$412.000,00 por concepto de vestuario de los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, dejados de cancelar por el demandado.

Más las cuotas alimentarias y vestuario que en lo sucesivo se causen, e interés legal moratorio del 6% anual, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se produzca su pago.

II. Contestación de la demanda – excepciones de mérito:

A través de apoderado judicial el demandado contestó la demanda, proponiendo la excepción de mérito de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, bajo el argumento

de que el demandado para el año 2020 efectuó el pago de la totalidad de las cuotas de dicho año, y aportó cinco recibos.

III. Pronunciamiento ejecutante sobre la excepción de mérito:

La ejecutante manifiesta que no existe pago parcial de la obligación, porque el demandado no ha cumplido exitosamente con la su obligación legal de alimentos para su hija, tal y como fue pactada en el acta de conciliación del 6 de julio de 2018.

Surtidas las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico: El problema jurídico que debe resolver el despacho es si tiene vocación de prosperidad la excepción de mérito de pago parcial instaurada por el demandado, o si por el contrario está llamada al fracaso.

Sea lo primero indicar que la obligación cobrada tiene fundamento en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 6 de julio de 2018, realizada ante el ICBF Regional Bogotá, por la señora BREIDYS ADRIANA PUENTES, en nombre y representación legal de su menor hija EILYN SAMARA CALDERON PUENTES, y el señor QUER LADOMER CALDERON BOBADILLA, en donde se pactó por las partes y se aprobó por Defensor de Familia, que el señor QUER LADOMER CALDERON BOBADILLA suministraría por concepto de alimentos para su hija, EILYN SAMARA, a través de su progenitora y custodiante, \$150.000,00 cada quince días, y tres mudas de ropa al año, una muda en el mes de enero, otra muda en junio y la última muda de ropa en diciembre, con un valor de cada muda de ropa de \$200.000,00, más el 50% de los gastos de salud no cubiertos por el P.O.S. y educación.

El anterior documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y por lo tanto es título ejecutivo, pues de él provienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor y a favor de la demandante.

En cuanto a la excepción formulada, denominada "Pago parcial", se tiene que el pago, a voces del artículo 1626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe, y evidentemente un pago parcial hace referencia a parte del pago debido.

De los soportes allegados por las dos partes se tiene que efectivamente se adeudan los saldos cobrados desde agosto de 2018 y hasta marzo de 2019, sin que con posterioridad a marzo de 2019 se observe algún pago parcial, debiéndose la totalidad de las cuotas mensuales, y lo concerniente a mudas de ropa (para enero, junio y diciembre), acreditándose pagos nuevamente a partir del 13 de marzo de 2020, en un pagatodo y por valor de \$150.000,00.

Así las cosas, y dado que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. cuando se trata de alimentos, la orden de pago, además de las sumas vencidas, comprende las que en lo sucesivo se causen, ha de tenerse por no probada la excepción de pago parcial de la obligación, pues la misma hace relación a las sumas vencidas.

En lo que respecta a las sumas de dinero que se han causado luego de la presentación de la demanda, han de tenerse en cuenta los pagos que ha realizado el demandado desde el 13 de marzo de 2020 para el momento de realizarse la liquidación del crédito, y darse aplicación a lo establecido en el artículo 1653 del C.C., acorde con el cual si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses.

Dentro del expediente se allegaron constancias de pago, a partir del año 2020 así:

A través de "Pagatodo":

7-04-2020, \$150.000,00

14-08-2020, \$150.000,00

12-05-2020, \$150.000,00

13-03-2020, \$150.000,00

22-10-2020, \$100.000,00

A través del Banco Caja Social:

1 de diciembre 2020, \$250.000,00

2-12-2020, \$200.000,00

15-12-2020, \$150.000,00

14-01-2021, \$150.000,00

10-02-2021, \$150.000,00

Calificación de la conducta procesal de las partes (art. 280 C.G.P.):

La conducta procesal de las partes fue diligente y adecuada, por ende no hay lugar a aplicar indicio en contra alguno.

Costas:

Dado que la excepción de mérito de pago parcial no prosperará por no haber sido probada, se condenará en costas a la parte actora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada PAGO PARCIAL.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

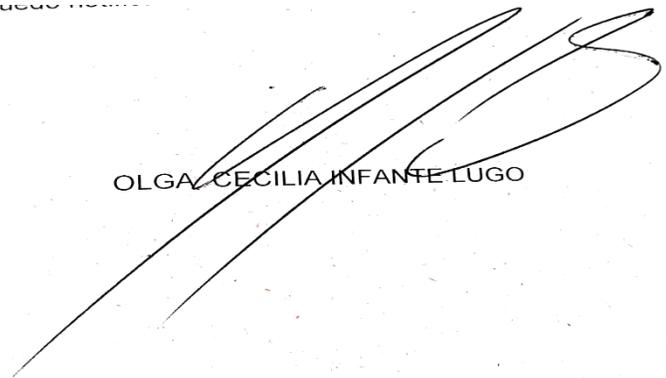
TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.), teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de quinientos mil pesos m/cte (\$500.000,00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Quedo respetuosamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, overlapping loops and lines, positioned over the typed name.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO